Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del juéves 17 de Mayo de 1821.

S. Pascual Baylon.

Hay cuarenta horas en S. Nicolás, dedicadas á S. Juan Nepomuceno.

Luna llena á las 4 y 17 minutos de la mañana en Escorpion.

Palma 16 de Mayo.

ÓRDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 17.*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Joaquin Chavely: visita de hospital y provision D. Pedro Toribio capitanes de Zaragoza: parada idem: rondas Suizos: contrarondas y patrulla Cataluña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 del pasado dice al Sr. Capitan General de este Ejército y Provincia lo que copio.

A consecuencia de la Real órden circular de 17 de Agosto del año último acudieron varios gobernadores que han quedado cesantes en sus destinos por el restablecimiento del régimen constitucional, solicitando su retiro, unos con arreglo al art. 3.º del decreto de las Córtes de 3 de Setiembre del mismo año, y otros segun los reglamentos para los cuerpos del egército; y enterado el Rey de estas solicitudes, tuvo á bien S. M. mandar que el consejo de estado consultase sobre los puntos siguientes: 1.º si los gobernadores cesantes deben obtener el retiro correspondiente al empleo y años de servicio que tenian cuando obtuvieron el gobierno, respecto á que la citada Real órden de 17 Agosto los considera como que se separaron de la carrera militar luego que obtuvieron el destino, ó si se han de contar los años de servicio en su totalidad, y la graduacion en que se encuentren: 2.º si el decreto de las cortes de 3 de Setiembre último comprende á esta clase de empleados; y 3.º si los retiros deben obtenerlos con arreglo al reglamento de 20 de Abril de 1817, que rige qara los oficiales empleados en los estados mayores de plaza, ó el de 1º de Enero de 1810. El consejo manifestó en consulta de 22 de Noviembre del año anterior lo que creyó conveniente; y conformándose S. M. con su parecer, se ha servido resolver que todo gobernador cesante, cuyo empléo se ha suprimido por efecto del sistema constitucional, habiendo obtenido el gobierno á su peticion, se le considere para su retiro segun el empleo efectivo y años de servicio que tenia cuando se le confirió, quedando estos sujetos para obtenerlo al último reglamento decretado por las Córtes; no entendiéndose esta medida con los que de órden superior y sin solicitarlo sirvieron dichos empléos, los cuales tienen resuelra su consideracion en la segunda parte de la citada órden de 17 Agosto; dejando S. M. al arbitrio de los gobernadores cesantes agraciados sin pretenderlo la eleccion en el modo de solicitar sus retiros, ya con arreglo al citado art. 3.º del decreto de 3 de Setiembre último, ó á la Real órden de 17 de Agosto del mismo año.

Lo que se hace saber en la órden general de la plaza para conocimiento de los individuos de esta guarnicion.=*Valencia.*

El Ayuntamiento constitucional de Alcudia en papel de ayer me dice lo que sigue:

„Este Ayuntamiento que observa con dolor el poco resultado que hasta ahora ha tenido la benéfica Real órden de 21 de Oc-

tubre último, y la oportuna cooperacion de V. S. para darla cumplimiento, no puede ya por mas tiempo dejar de manifestar el estado infelicisimo de este pueblo, y la urgente necesidad que hay de aplicar pronto y eficaz remedio para contener la insalubridad pública que cada dia arranca brazos útiles al cultivo, y camina presurosa á acabar con este corto vecindario.=Desde muchos años el dedo del destino parece tiene señalada esta Ciudad para su total exterminio. De opulenta y poblada, ha pasado á ser sumamente miserable, y ni siquiera el decimo de su antigua poblacion conserva. Poderosas causas fisicas y morales han sido el origen de una mudanza tan estraordinaria, y se hace inconcebible como el mismo pueblo que en dias de ventura por su salubridad sirvió de asilo á la convalecencia general de la Isla, se haya convertido en el mas insalubre, y el en que se perpetuan todo el año enfermedades terribles de que son victimas sus malhadados moradores.=La limpieza de los fosos, la de las calles y plazas, la demolicion y aplanamiento de las casas medio arruinadas, que practicaban los presidarios destinados á esta plaza, contribuyan eficazmente á mantener el ayre puro y á que fuesen menos frecuentes las enfermedades y las muertes. Pero desde que, por nuestra desgracia, fueron separados aquellos, faltando sus brazos, faltó con ellos el único digue que oponia la policía sanitaria al torrente de las dolencias: los fosos se llenaron de malezas y de zarzas: se estancó en ellos el agua; de ahi renacieron enfermedades que atacaron con mayor actividad, y creció la mortandad á la par de la despoblacion. Inabitadas muchas casas por la minoracion del vecindario, la inclemencia del tiempo las redujo á ruinas, estas no pudieron separarse, y en la actualidad vivimos en medio de una admosfera cargada de vapores mefiticos, y puede decidirse, que nuestros miseros hogares estan rodeados de sepulcros siempre abiertos, cuya putridez y corrupcion nos precipita prematuramente en ellos. Solo destinando presidarios á esta plaza, podrá hacerse menos terrible la suerte de estos naturales. Ellos limpiarán los fosos y calles, quitarán las ruinas, secarán las cloacas donde desaguan las lluvias que caen sobre el recinto de este pueblo, y por este medio contribuirán en gran manera á que disminuyan las muertes arrebatadas que con mas frecuencia se esperimentan de algunos años á esta parte.=Este pedido, es tanto mas justo, cuanto que Alcudia es el punto destinado para presidio de las Baleares, segun la Real cédula de 22 de Mayo de 1779, que ha tenido siempre un número fijo de ellos hasta el año de 1810, y que sin aumento de gastos por parte de la Hacienda pública pueden ser socorridos y guardados con la misma facilidad en esta ciudad que en la de Palma; puesto que la guarnicion de la plaza, los cuarteles cerrados y bien seguros que hay, y la existencia de proveedores de pan y utensilio, al paso que escusan todo dispendio nuevo á la Hacienda, ofrecen todo lo necesario para atender á su provision y custodia.=Esta corporacion no puede menos de prometerse del celo patriótico de V. S. por la prosperidad de los pueblos confiados á su mando y principalmente por la de aquellos que por su miseria é infortunio requieren mas particularmente la atencion del Gobierno, entre quienes Alcudia es indudablemente, bajo todos aspectos, el mas acrehedor á ella; que interpondrá todo el influjo de su autoridad con el Sr. Capitan General de este Ejército y Provincia, para que se sirva destinar cuanto antes á esta plaza de veinte á treinta presidarios, que ocupará el Ayuntamiento en las obras de salubridad enunciadas. La época actual favorece tan útil y necesaria empresa; y al interin que el superior gobierno resuelva la demolicion de la muralla interior, se podrá con la cooperacion de V. S. y mediante el trabajo de los presidarios, remover los enemigos mas inmediatos de la salud de estos vecinos, que son las ruinas y la putrefaccion de las aguas que se estancan en las cloacas y en los fosos. Empero sí, lo que no es de esperar de la ilustracion y virtudes de nuestro benemerito general, no le fuere á V. S. dado conseguir, que el número de presidarios que se piden sean destinados á esta plaza, con el mas vivo sentimiento no duda anticipar á V. S. desde ahora este cuerpo, que dentro de breves años tendrá que borrarse del catálogo de los pueblos de la provincia, este, que sin el auxilio de aquellos brazos, corre presuroso á su total ruina; y que por lo mismo reclama imperiosamente el impulso y proteccion del gobierno."

El anterior Ministro de la Gobernacion, cuya memoria será siempre tan grata á los amantes de la humanidad, habia resuelto dar una prueba mas de su filantropía corrigiendo la insalubridad de Alcudia y restituyen-

do á la vida millares de familias; pero la separacion de aquel hombre virtuoso y bienhechor, tal vez ha paralizado un espediente, cuyo solo título basta para hacer el elogio de quien le promovió. Como quiera que sea, Alcudia ofrece un cuadro que debe escitar la sensibilidad de las autoridades de la provincia, y reclama de justicia sus paternales desvelos. La desecacion de las aguas corrompidas, y la límpia de malezas y ruinas, serán por de pronto dos remedios utilisimos á la salud pública; y ambas operaciones pueden ser ejecutadas por los presidarios, segun manifiesta el Ayuntamiento, y persuade la razon natural: por lo mismo no dudo que V. S. deseoso de concurrir á esta grande obra de beneficencia, desplegará el celo que tiene tan acreditado, á fin de que se facilite el número de presidarios que pide el Ayuntamiento, y cuantos auxilios pendan de las autoridades militares subordinadas á la de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 15 de Mayo de 1821.=Guillermo de Montis.=Sr. capitan general de estas Islas.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 2 del corriente me dice lo siguiente.

„El Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta suprema de Sanidad del Reino, y teniendo en consideracion los graves perjuicios que se siguen de la cuarentena de ocho dias impuesta á los buques procedentes de la Isla de Mallorca, y á que en la actualidad no hay ningun temor de que pueda reproducirse el contagio que ha afligido á aquella Isla; se ha servido resolver que las procedencias de Palma, y de los demas pueblos que se conservaron sanos de la Isla de Mallorca, se les reciba en lo succesivo á libre plactica y comercio. De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes."

Y me apresuro á trasladar á V. esta Real órden para su inteligencia y satisfaccion, y á fin de que reciba en ella una nueva prueba del vivo interés con que S. M. atiende al alivio de los pueblos de esta Isla. Dios guarde á V. muchos años. Palma 15 de Mayo de 1821.=Guillermo de Montis.=Vicente Valor Secretario.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de N.

D. Guillermo Ignacio de Montis, Gefe Superior político de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion Provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad &c.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me comunica de Real órden en 30 de Abril ultimo, la ley cuyo tenor es el siguiente.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.° Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó desdestruir, ó alterar la Constitucion política de monarquía española, ó el Gobierno monarquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, egecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

2.° El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se perscribieren por las leyes.

3.° Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion politica de la monarquia en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupandosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un essrangero hallandose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues se-

rá expelido de España para siempre.

4º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español: perderá todos sus empleos, sueldos, honores y despues será expulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar.

5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufriran la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.

6º Ademas de lo dispuesto en los articulos anteriores, el Rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el egercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones remitiendolo al Rey para los efectos indicados.

(Se concluirá.)

Articulo comunicado.

Sres. editores del Diario constitucional, muy Sres. mios: como ciudadano español avecindado en esta Provincia desearia saber por interesarme por el bien general y el mio propio, se sirviesen decirme si el muy iltre. ayuntamiento (que respeto y venero) está autorizado ó no por la representacion nacional para imponer tallas como la publicada en 2 del que contamos, segun dicen, pues veo todo lo contrario en caso que no lo esté, por el artículo 338 de nuestro sagrado código, pues siendo yo uno de los contribuyentes he suspendido el pago de la citada talla hasta tener datos seguros.

Igualmente estimaría de Vms. se sirviesen decirme en el caso que Vms. lo sepan, si la imposicion de alumbrado concedida por Real órden de 21 de Mayo de 1817, está ó no confirmada por las córtes, pues resultando unicamente gravados los propietarios de las casas, cuando todos generalmente disfrutan de este beneficio, pareciéndome muy pesada y dañosa esta carga y contra el artículo 339 de la Constitucion; pareceme arreglado á justicia se siguiese el mismo sistema que en Barcelona que segun tengo entendido se hace esta imposicion sobre la carne y otros arbitrios consiguiendose por este medio indirecto un pago insensible, al que todos de este modo contribuyen; evitándose por lo mismo reclamaciones que segun mis cortas luces son justisimas y arregladas al sentido literal de nuestro benéfico sistema.=*El amante de la Justicia.*

NOTA. Deseamos que el Ayuntamiento conteste al artículo precedente para aquietar los remordimientos del articulista y de otros muchos á quienes hemos oido proferir semejantes espresiones, presentando al público los motivos que le obligan á imponer una contribucion que hace años no se paga, y cuya escesiva suma puede hacer sospechar á los contribuyentes, al menos algun gasto inútil, ó de ningun provecho atendidas las circunstancias de escasez, que reclaman sin cesar la mas estrecha economía. Los editores.

Se vende manteca de Olanda buena á 10 sueldos la libra, á la bajada de Sto. Domingo casa núm. 20.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP